

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecinueve de diciembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02222/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciocho de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00289/ECATEPEC/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"solicito copia simple digitalizada a traves del sistema electronico saimex de todas las facturas pagadas con recursos públicos de las partidas 3151 y 2711 del presupuesto de egresos del año 2013 del sujeto obligado a la fecha" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el ocho de noviembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del C. Luis Jonathan Silva Chico, Responsable de la Unidad de Información, se notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta:

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 08 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00289/ECATEPEC/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Me permito muy atentamente informarle que estamos en el proceso de búsqueda e integración de la información.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (sic).

III. El veinte de noviembre de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 20 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00289/ECATEPEC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Hágase del conocimiento al Ciudadano [REDACTED] que en atención a su solicitud con número de folio 00289/ECATEPEC/IP/2013, me permito muy atentamente informarle que:

La información que solicita es visible en el portal electrónico
<http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/2013caratuladeingresosyegresos.pdf>

No omito mencionar que en el caso de no satisfacer las necesidades de su

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

solicitud, dicha información deberá consultarla vía in situ.

Para lo cual deberá agendar una cita para acudir a la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C.P. 55000, planta baja del Palacio Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (sic).

IV. Inconforme con esa respuesta, el dos de diciembre de dos mil trece, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02222/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"LA DIRECCION ELECTRÓNICA QUE PROPORCIONA EL SUJETO OBLIGADO NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LA RESPUESTA ES A TODAS LUCES UNA NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE TRANPARENCIA. POR OTRO LADO, AL OFRECER LA CONSULTA IN SITU DE DICHA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA DE MANERA UNILATERAL E INFUNDADA LA MODALIDAD DE ENTREGA EN PERJUICIO DEL SOLICITANTE Y VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR LO ANTERIOR,SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN LA SOLICITUD." (sic).

V. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Nº	Folio/Acto	DETALLE DE LA SOLICITUD	DETALLE DE LA SOLICITUD	REQUERIMIENTOS Y RESPUESTAS
1	Análisis de la Solicitud	18/10/2013 23:17:22	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	25/10/2013 19:43:34	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	08/11/2013 06:54:43	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	08/11/2013 09:54:42	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	20/11/2013 14:03:32	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	20/11/2013 14:09:22	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
7	Interposición de Recurso de Revisión	30/11/2013 22:48:24	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado PONENTE	30/11/2013 22:48:34	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Envío de informe de Justificación	06/12/2013 10:20:33	Administrador del Sistema INFOEM	
10	Reposición del Recurso de Revisión	06/12/2013 10:20:33	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el dos de diciembre de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del tres al cinco de diciembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo que el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Acuse de Informe de Justificación - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/98103/215/0.page

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
BOCTQ.docx
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[Veracón en PDF](#)

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 06 de Diciembre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 002B9/ECATEPEC/IP/2013

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

08:03 p.m.
06/12/2013

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

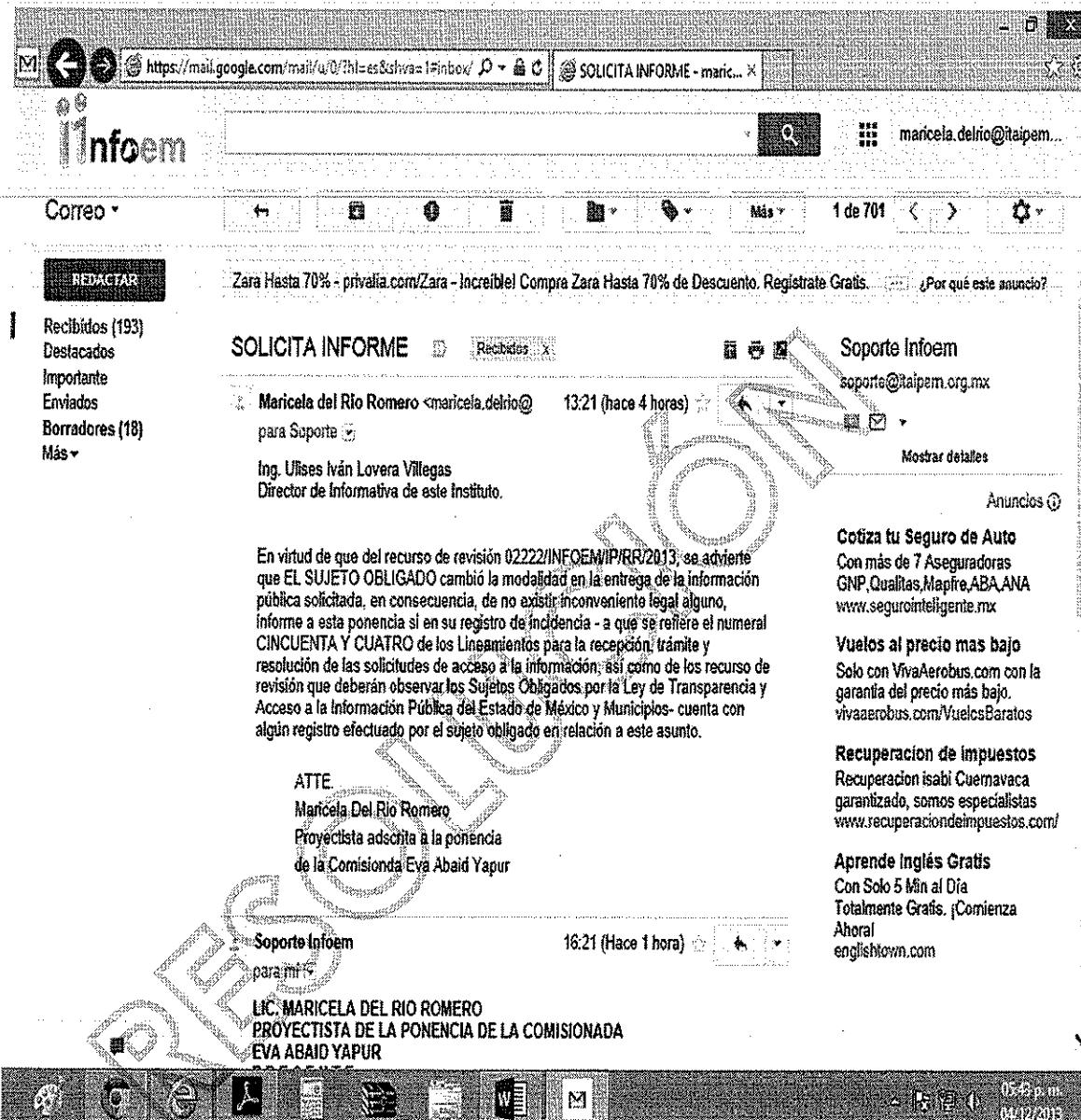
VI. El cuatro de diciembre de dos mil trece, esta ponencia solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto, informe respecto al reporte de incidencias a que se refiere el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



The screenshot shows a Gmail inbox with the following details:

- Sender:** Maricela del Rio Romero <maricela.delrio@itaipem.org.mx>
- Subject:** SOLICITA INFORME
- Date:** 13:21 (hace 4 horas)
- Content:** "En virtud de que del recurso de revisión 02222/INFOEM/IP/RR/2013, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO cambió la modalidad en la entrega de la información pública solicitada, en consecuencia, de no existir inconveniente legal alguno, informe a esta ponencia si en su registro de incidencia - a que se refiere el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recurso de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios- cuenta con algún registro efectuado por el sujeto obligado en relación a este asunto."
- Reply-to:** Soporte Infoem <soporte@itaipem.org.mx>
- Timestamp:** 16:21 (Hace 1 hora)
- Bottom right corner:** 05:49 p.m.
04/12/2013

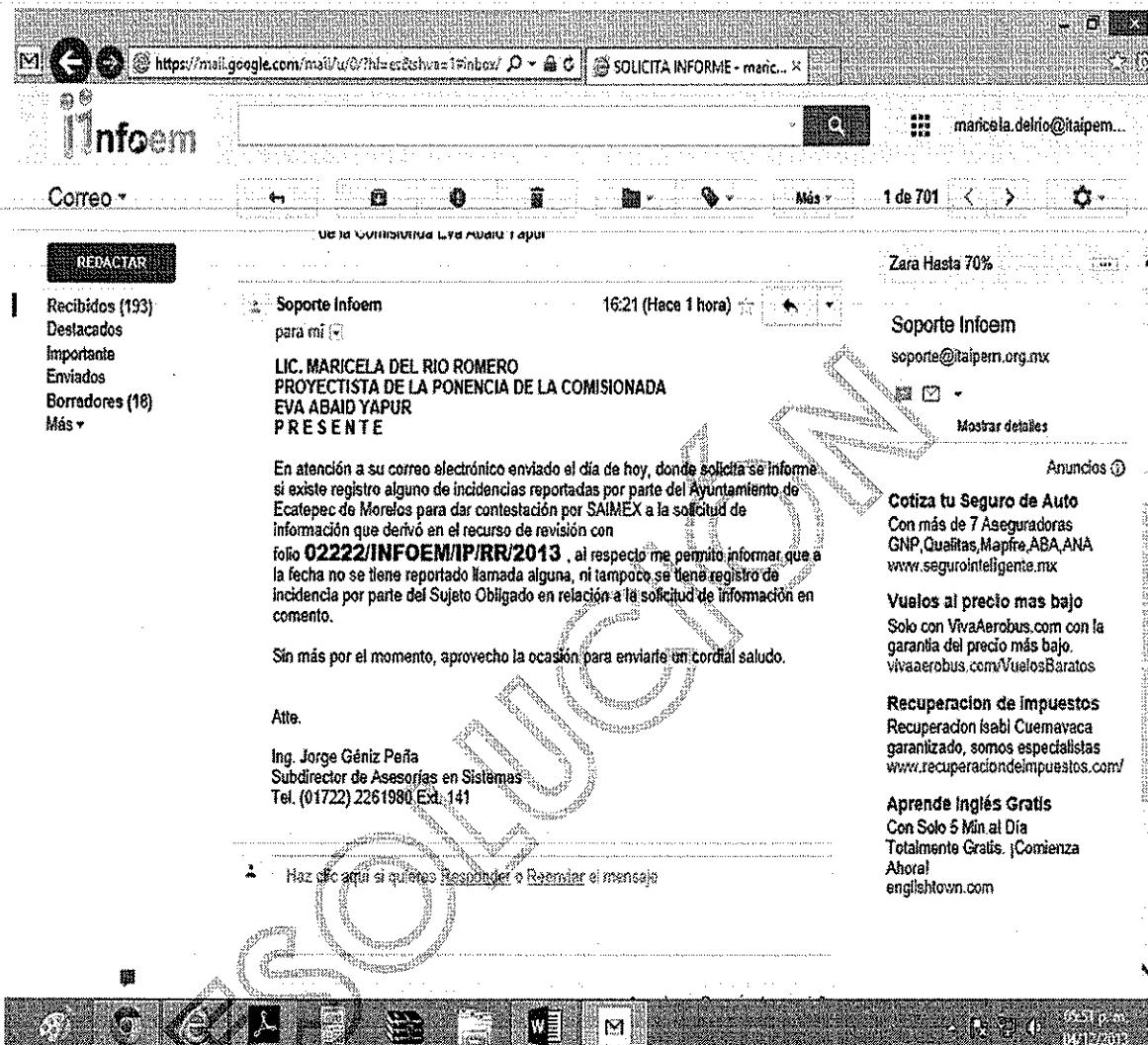
VII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, se recibió la respuesta al informe de reporte de incidencias en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



The screenshot shows an email inbox with the following details:

- Subject:** SOLICITA INFORME - maricela...
- From:** maricela.delrio@itaipem...
- Date:** 1 de 701
- Message Content:**

LIC. MARICELA DEL RIO ROMERO
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para dar contestación por SAIMEX a la solicitud de información que derivó en el recurso de revisión con folio 02222/INFOEM/IP/RR/2013 , al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en commento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atte.
Ing. Jorge Géniz Peña
Subdirector de Asesorías en Sistemas
Tel. (01722) 2261980 Ext. 141
- Right Panel Ads:**
 - Zara Hasta 70%
 - Soporte Infoem
soporte@itaipem.org.mx
 - Cotiza tu Seguro de Auto
Con más de 7 Aseguradoras
GNP, Qualitas, Mapfre, ABA, ANA
www.segurointeligente.mx
 - Vuelaos al precio mas bajo
Solo con VivaAerobus.com con la
garantía del precio más bajo.
vivaerobus.com/VuelosBaratos
 - Recuperación de impuestos
Recuperación Isabi Cuernavaca
garantizado, somos especialistas
www.recuperaciondeimpuestos.com/
 - Aprende Inglés Gratis
Con Solo 5 Min al Día
Totalmente Gratis. ¡Comienza
Ahora!
englishtown.com

VIII. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00289/ECATEPEC/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado fue notificado a **EL RECURRENTE**, el veinte de noviembre de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de noviembre al once de diciembre del mismo año, sin contar el veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, uno, siete y ocho de diciembre de dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión que fue el dos de diciembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

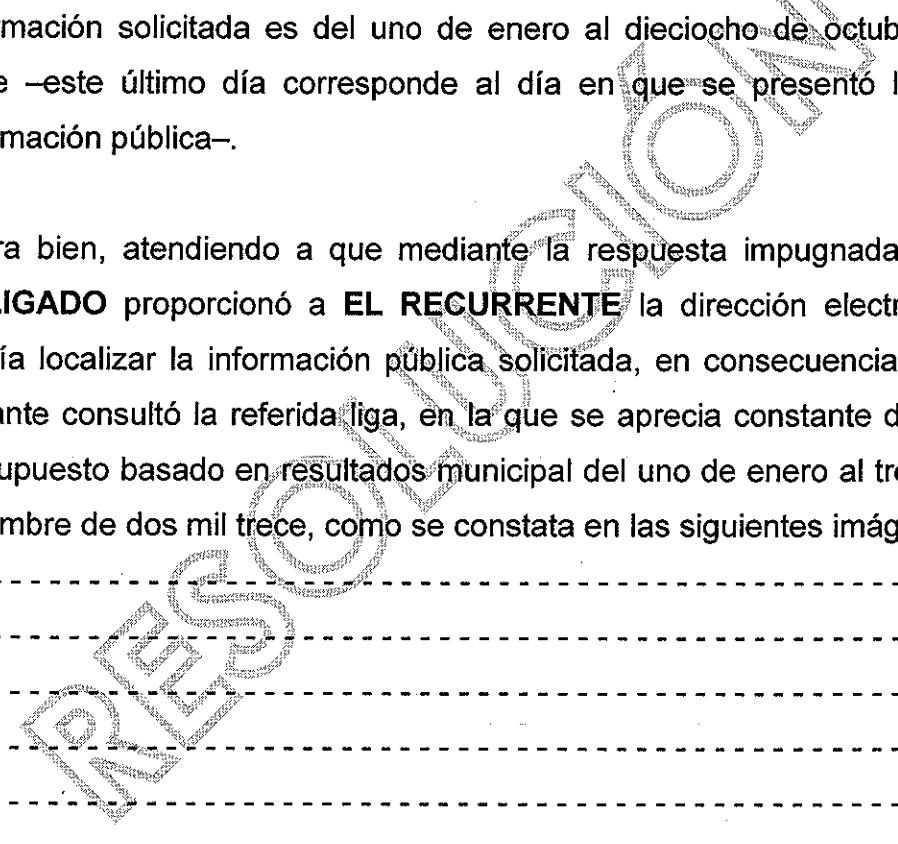
QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a analizar el motivo de inconformidad es conveniente señalar que **EL RECURRENTE** solicitó todas las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3151 y 2711 del presupuesto de egresos dos mil trece del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que en la siguiente dirección electrónica <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/2013caratuladeingresosyegresos.pdf>, localizaría la información solicitada; y que para el caso de no satisfacer las necesidades de su solicitud, dicha información deberá consultarla vía in situ, para lo cual deberá agendar una cita para acudir a la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C.P. 55000, planta baja del Palacio Municipal.

Como motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** expresó que la dirección electrónica proporcionada no contiene la información solicitada, por lo que se le niega la información solicitada; que al ofrecer la consulta in situ **EL SUJETO OBLIGADO** modifica de manera unilateral e infundada la modalidad de entrega en perjuicio del solicitante y violando el principio de máxima accesibilidad de la información pública. Motivo de inconformidad que es fundado.

Previo a exponer los argumentos que sustenten la afirmación que antecede, es de suma importancia destacar que de la solicitud de información pública se obtiene que **EL RECURRENTE** fue omiso en precisar el periodo respecto del cual solicitó la información; por ende, atendiendo a que la materia de la solicitud constituye las facturas pagadas con recursos correspondientes a las partidas 3151 y 2711 del presupuesto de egresos dos mil trece del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; en consecuencia, el periodo sobre el cual **EL SUJETO OBLIGADO** entregará la información solicitada es del uno de enero al dieciocho de octubre de dos mil trece –este último día corresponde al día en que se presentó la solicitud de información pública–.

Ahora bien, atendiendo a que mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó a **EL RECURRENTE** la dirección electrónica en que podría localizar la información pública solicitada, en consecuencia, este Órgano Garante consultó la referida liga, en la que se aprecia constante de dos fojas el presupuesto basado en resultados municipal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, como se constata en las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

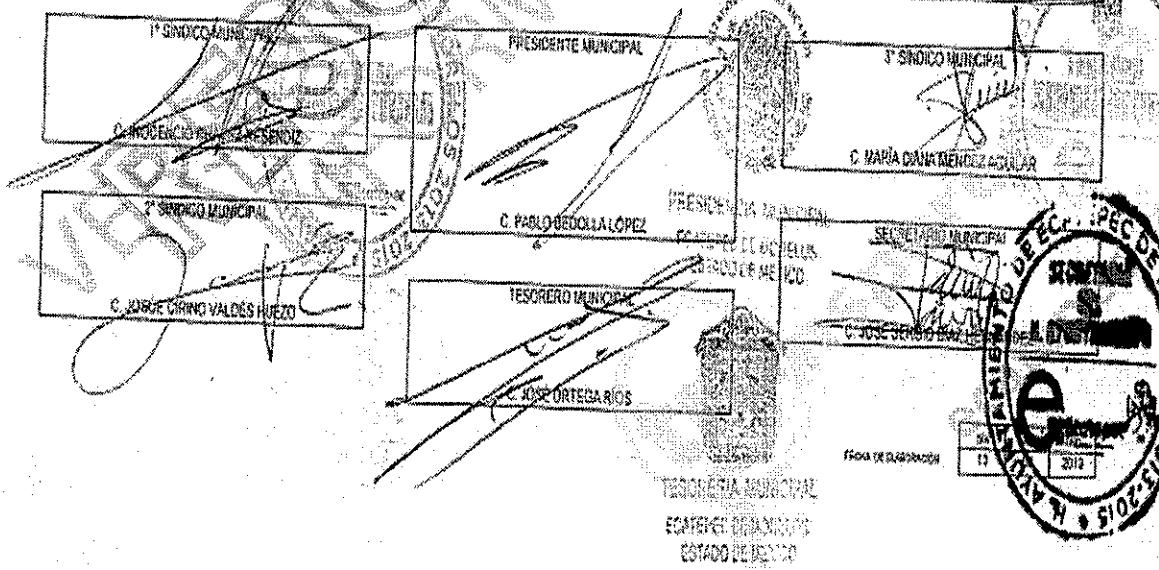
Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


 H. AYUNTAMIENTO
 DE: ECATEPEC DE MORELOS

Presupuesto Basado en Resultados Municipal

PÁGINA 020		CARÁTULA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS	DEL 01 DE ENERO DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013		
ENTE PÚBLICO: ECATEPEC DE MORELOS		CONCEPTO	AUTORIZADO 2012	RECAUDADO 2012	NO. 094
CÓDIGO	DETALLE				
8110	1.67 DE INGRESOS ESTIMADA		\$ 3,225,934,248.00	\$ 1,548,860,333.00	\$ 3,181,821,370.00
8110 01-01	INGRESOS DE GESTIÓN		\$ 518,117,828.00	\$ 517,000,493.00	\$ 462,220,448.00
8110 01-02	IMPUESTOS		\$ 437,248,765.33	\$ 343,005,701.50	\$ 30,550,197.00
8110 01-03	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
8110 01-04	CONTRIBUCIONES DE MEJORES		\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
8110 01-05	DERECHOS		\$ 0.00	\$ 5,478.00	\$ 5,478.00
8110 01-06	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 31,835,572.00	\$ 15,427,017.00	\$ 13,442,517.00
8110 01-07	ANPROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 1,002,517.20	\$ 670,000.00	\$ 6,376,000.00
8110 01-08	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS		\$ 21,076,932.00	\$ 20,412,331.02	\$ 22,358,079.00
8110 01-09	CONTRIBUCIONES NO CONFIORCIAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS		\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
8110 02	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		\$ 2,584,622,037.00	\$ 2,325,315,146.00	\$ 2,712,127,620.00
8110 02-01	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 2,323,878,172.00	\$ 2,473,002,256.00	\$ 2,039,694,703.00
8110 02-02	TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		\$ 35,343,825.00	\$ 52,232,863.00	\$ 52,232,860.00
8110 03	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS		\$ 18,284,233.00	\$ 512,181,193.00	\$ 9,413,293.00
8110 03-01	INGRESOS FINANCIEROS		\$ 18,251,261.00	\$ 512,183,155.00	\$ 8,473,293.00
8110 03-02	INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS		\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
8110 03-03	DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES		\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
8110 03-04	DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES		\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
8110 03-05	INGRESOS EXTRAORDINARIOS		\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
8110 03-06	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS		\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00



Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

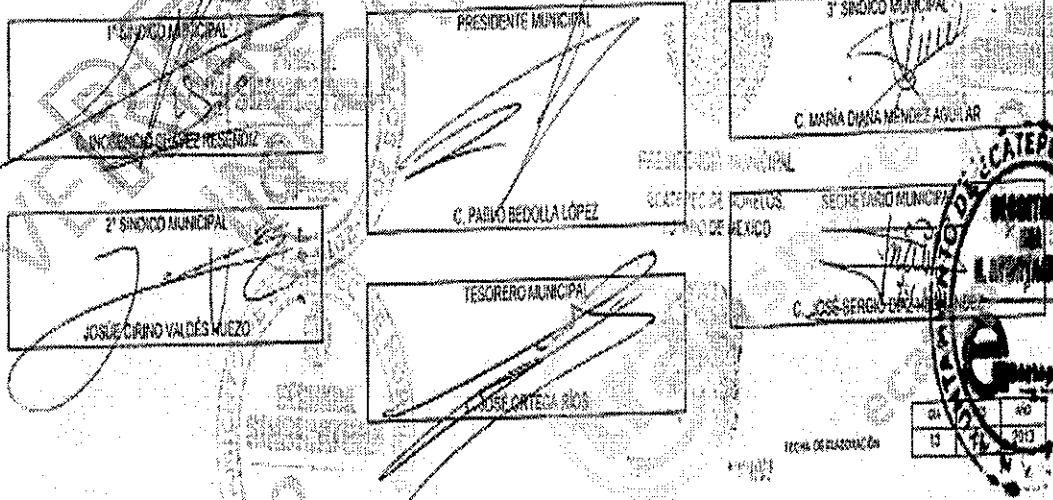


H. AYUNTAMIENTO
DE ECATEPEC DE MORELOS

Presupuesto Basado en Resultados Municipal

DEL 01 DE ENERO DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013

ENTE PÚBLICO	CONCEPTO	AUTORIZADO 2012	EJERCIDO 2012	Nº: 084	
				PRESUPUESTADO 2013	084
3210	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	\$ 3,215,934,248.00	\$ 110,981,325.00	\$ 3,163,821,370.00	
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 1,184,497,148.00	\$ 1,177,787,567.00	\$ 1,225,023,792.00	
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 97,351,000.00	\$ 157,351,327.00	\$ 182,632,805.00	
3000	SERVICIOS GENERALES	\$ 454,158,420.00	\$ 621,378,571.00	\$ 153,890,766.00	
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ 781,020,000.00	\$ 110,023,312.00	\$ 613,000,247.00	
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 7,864,000.00	\$ 78,191,000.00	\$ 55,024,970.00	
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	\$ 422,559,000.00	\$ 324,894,021.00	\$ 440,091,256.00	
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
9000	DEUDA PÚBLICA	\$ 150,000,000.00	\$ 266,812,393.00	\$ 299,157,476.00	



Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, en atención a que entregó un documento distinto al solicitado; esto es así, en virtud de que la información disponible en la página electrónica lo constituye el presupuesto basado en resultados municipal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el cual sin duda es distinto a las facturas solicitadas.

Lo anterior es así, toda vez que la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se citan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; y 39 de su Reglamento que establecen:

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital solo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano descentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano descentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que

deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando éstos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que

señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

VIII. El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos

contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.
(...)"

"Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento, de donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal. Sobre la impresión de la cédula no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura;

II. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales";

III. La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente, y

IV. El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

El requisito a que se refiere el artículo 29-A, fracción VII del Código, sólo será aplicable a los contribuyentes que hayan efectuado la importación de mercancías respecto de las que realicen ventas de primera mano.

(...)"

De los numerales transcritos, se obtiene que todas las facturas constituyen comprobantes fiscales digitales, las cuales se expiden por la adquisición, uso o disfrute de un bien o por la prestación de un servicio.

Luego, los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
2. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.
3. Enviar al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital, a través de los mecanismos digitales establecidos, con la finalidad de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

el artículo 29-A del Código Fiscal Federal; asignar el folio del comprobante fiscal digital; incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

4. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.

5. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por otra parte, es de destacar que son requisitos de los comprobantes fiscales digitales –facturas-, los siguientes:

1. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tribute; para el caso de que tenga más de un local o establecimiento se señalará el domicilio en el que se expidan los comprobantes fiscales.
2. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.
3. El lugar y fecha de expedición.
4. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; para el caso de que no se cuente con ella, se indicará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria.
5. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
6. El valor unitario consignado en número.
7. El importe total consignado en número o letra; con relación a este rubro es de destacar que cuando la contraprestación se pague en una sola

exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente tal situación, además de indicar el importe total de la operación, y cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Para el caso de que la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

8. El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Por otro lado, es de precisar que también constituyen requisitos de las facturas, además de las precisadas las que a continuación se citan:

1. La cédula de identificación fiscal; sobre la impresión de la cédula no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
2. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales";
3. La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente.
4. El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Sin embargo, de la respuesta impugnada no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese entregado documentos que reúnan los requisitos señalados con antelación, sino que la información que se aprecia en la dirección electrónica proporcionada en la respuesta impugnada, consiste en el presupuesto basado en resultados municipal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, documento que se insiste no fue solicitado por **EL RECURRENTE**; razón suficiente para concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información pública solicitada.

En otro contexto, atendiendo a que de la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que para el caso que sus intereses no quedarán satisfechos con la información publicada en la dirección electrónica, la información la podría consultar vía in situ, para lo cual deberá agendar una cita para acudir a la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C.P. 55000, planta baja del Palacio Municipal.

Sobre este tema en particular se afirma que no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO**, para cambiar la modalidad en la entrega de la información solicitada, en atención a que la finalidad de instaurar **EL SAIMEX** –antes SICOSIEM–, consiste en facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información y poderla reproducir tantas veces como lo requieran, sin generar una erogación como lo sería la reproducción fotostática de documentos que sí tienen un costo de acuerdo con la legislación aplicable.

En consecuencia, al privilegiarse en la ley el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, resulta evidente que **EL RECURRENTE** al solicitar a través de **EL SAIMEX** copia digitalizada de todas las facturas generadas con motivo de la erogación de los recursos públicos correspondientes a las partidas 3151 y 2711 del presupuesto de egresos dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar la información solicitada por conducto del referido sistema, a efecto de cumplir con el principio de gratuidad y máxima publicidad.

No obstante lo anterior, es menester puntualizar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de entregar la información solicitada en vía distinta a la señalada en la solicitud de información pública, ello es posible siempre y cuando exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer a **EL RECURRENTE** esas circunstancias y este tenga la posibilidad, en su caso, de preparar su defensa; sin embargo, en el presente asunto eso no aconteció, pues **EL SUJETO OBLIGADO** tan sólo argumenta que para el caso de que la información visible en la dirección electrónica proporcionada mediante la respuesta impugnada, no satisfaga las pretensiones de aquél, propone que el inconforme consulte la información *in situ* en el domicilio que señala, lo que desde luego, no se traduce en impedimento legal alguno que justifique este cambio de modalidad, porque no acredita esa imposibilidad técnica para adjuntar los archivos que contienen la información solicitada.

Por otra parte, para el cambio de modalidad el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

(...)"

Del lineamiento citado, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de entregar la información solicitada en vía distinta a **EL SAIMEX** –antes SICOSIEM–, si esta es la forma en que la solicita **EL RECURRENTE**; no obstante, este cambio de modalidad no opera con la simple declaración, ni en todos los supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** de manera unilateral así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el lineamiento transrito; no obstante, en el caso la autoridad únicamente atiende lo relativo al lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los

días y horas hábiles, pero omite dictar una resolución fundada y motivada, en la que explique las causas (pormenorizadas) que impiden la remisión de la información en forma electrónica.

En esas condiciones, es necesario que el Titular de la Unidad de Información verifique que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se puedan agregar a **EL SAIMEX**.

En caso de que exista una imposibilidad para agregar un archivo electrónico a **EL SAIMEX** de manera inmediata deberá comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Informática del Instituto, tiene el deber de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en

este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En el caso que se analiza, **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó dar cumplimiento a este procedimiento, pues —como se anticipa— no señaló de manera puntual cuáles fueron las causas justificadas por las que no puso a disposición de **EL RECURRENTE** la información solicitada a través de **EL SAIMEX**, e incluso en este Instituto, no existe registro de incidencias relativo a la imposibilidad de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública y modalidad solicitada, como se advierte de la información inserta a fojas seis y siete de esta resolución, sino que de forma unilateral pretende cambiar la modalidad a consulta *in situ*, por lo que de modo alguno se puede convalidar el cambio de modalidad de la información, de ahí que se revoque la respuesta impugnada.

En sustento a lo anterior y por analogía se cita el criterio 10/2009, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial de la Federación, que prevé:

"MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO. El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud."

Ahora bien, es de vital importancia subrayar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese cambiado la modalidad de la entrega de la información solicitada, implica que genera, posee y administra la información solicitada, pues se insiste la puso a disposición de **EL RECURRENTE**, vía *in situ*; esto es así, en atención a que no se puede dejar a disposición del **RECURRENTE** documentos que no posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya efectuado el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, implica que acepta que la generó, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que la información solicitada constituye información pública, razón suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega, en versión pública vía **EL SAIMEX**, en atención a que ésta fue la modalidad elegida por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información solicitada.

No obstante lo anterior, es conveniente destacar que el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican, con el objetivo de transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; esto es así, en atención a que el precepto legal en comento, establece:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y Municipios

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 7..."

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que los gastos efectuados para cubrir el monto de las facturas derivadas de la aplicación de recursos públicos correspondientes a las partidas 3151 y 2711 del presupuesto de egresos dos mil trece por **EL SUJETO OBLIGADO** del uno de enero al dieciocho de octubre de dos mil trece, constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por ende, ello es suficiente para entregarlos si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En las relatadas condiciones se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública copia digitalizada las facturas generadas por la aplicación de recursos públicos correspondientes a las partidas 3151 y 2711 del presupuesto de egresos dos mil trece, durante el periodo del uno de enero al dieciocho de octubre de dos mil trece.

Por otro lado, es de importancia destacar que de los requisitos de las facturas, sólo son susceptibles de ser testados el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria tanto de **EL SUJETO OBLIGADO**, como del proveedor o prestación de los servicios, para el supuesto de que lo contenga; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de accesar a ella y manipular los recursos públicos en perjuicio del erario.

En efecto, la difusión de la información contenida en las facturas, como como podría ser número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que para el caso de que número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria sea de **EL SUJETO OBLIGADO**, el supuesto de clasificación que se actualizaría la hipótesis jurídica contemplada en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se podría poner en riesgo el erario público.

Lo anterior es así, en atención a que la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, que establece:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

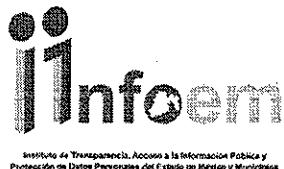
III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
(...)"

Luego, a efecto de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
- 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
- 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal."

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de mérito no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación, que será entregado a **EL RECURRENTE**, al momento de entregar la versión pública de la información pública solicitada.

Asimismo, para el supuesto de que la factura contenga número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria del proveedor o prestación de los servicios y para el caso de que éstos se traten de personas físicas, se actualizaría la causal de información confidencial prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se pondría en riesgo el patrimonio de éstos.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como numeral TRIGÉSIMO, fracción IX de los de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que dicen:

"Artículo 4.- Para LOS EFECTOS DE ESTA Ley se entenderá por:

(...)

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable;

(...)"

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

"TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

(...)

IX. Patrimonio;

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que se consideran datos personales son aquellos que identifican o hacen identifiable a una persona; los cuales son confidenciales.

Luego, entre los datos confidenciales se encuentra el patrimonio de la persona.

Bajo estas circunstancias, es de subrayar que tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta de una persona física sin duda se relaciona con su patrimonio, en atención a que en esa cuenta bancaria existe parte de su información económica; esto es así, toda vez que no se debe perder de vista que una cuenta bancaria se constituye de recursos económicos del titular de la misma; cuenta bancaria que aun cuando podría no ser la totalidad del patrimonio de una persona física, si forma parte de su patrimonio, por ende, esta información debe ser protegida, toda vez que como se ha expuesto si se hace del dominio público tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta, personal no autorizado y que posea conocimientos técnicos en la materia podría accesar a esta cuenta

bancaria y manipular el contenido de los recursos económicos disponibles, pero aún más de no proteger esta clase de información, la delincuencia organizada podría poseerlos y accesar a ellas, lo que le permitiría manipular los dichos recursos económicos, e incluso estos actos podrías ser constitutivos de delitos, razón por la cual tanto la cuenta bancaria como la CLABE interbancaria, son datos personales que deben ser protegidos a través de un acuerdo de clasificación, por constituir información confidencial.

Luego, si el titular del número de cuenta y CLABE interbancaria visible en una factura, fuera una persona jurídico colectiva, estos datos también son susceptibles de ser protegidos mediante un acuerdo de clasificación, en virtud de que se tratan de datos confidenciales.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando las personas jurídico colectivas no son titulares de datos personales, sin embargo, el patrimonio de éstas forma parte del patrimonio de las personas físicas que integran esas personas jurídico colectivas, razón suficiente para proteger dichos datos, en atención a que de hacerlos del dominio público se podría poner en riesgo la seguridad del patrimonio de estas personas físicas, pues se insiste personal no autorizado, tendría la posibilidad de acceder a ella y manipular los recursos económicos disponibles.

En este contexto y sólo para el caso de que las facturas expedidas por personas físicas, así como por personas jurídicas colectivas contengan la CLABE interbancaria o número de cuenta bancaria, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emitirá el acuerdo de clasificación que permita generar la versión pública de esta información.

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En esta tesisura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de notificar a **EL RECURRENTE**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por ende, se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública** la información solicitada a través de solicitud con folio 00289/ECATEPEC/IP/2013, relativa:

- "1. Las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3151 y 2711 del presupuesto de egresos 2013 del Ayuntamiento, por el periodo del uno de enero al dieciocho de octubre de dos mil trece.*
- 2. El acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información."*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02222/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTES EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, AUSENTES EN LA SESIÓN; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

Ausente en la Sesión

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02222/INFOEM/IP/RR/2013.